



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 11001 3335 012-2014-00203-00
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIONADOS: FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN

**AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 181 Y 182 LEY 1437 DE 2011
ACTA No. 114 -2020**

En Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de marzo dos mil veinte (2020) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria Ad Hoc constituyó audiencia pública en la **sala cinco (5)** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Apoderado parte demandante- UGPP: Jonathan Fernando Cañas Zapata, cuya personería se encuentra reconocida en el plenario, conforme a la sustitución allegada al folio 673 del expediente.

Apoderado Parte demandada: Jaime Arias Lizcano, curador Ad Litem, cuya personería jurídica ya fue reconocida en el plenario.

Los apoderados no presentan antecedentes disciplinarios.

Decisión notificada en estrados

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Decreto de Pruebas
2. Alegaciones Finales
3. Juzgamiento

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

II. DECRETO DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el pasado 05 de febrero de 2020 se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al proceso constancia de notificación del Auto de Prueba No. 009499 de 02 de julio de 2013.

La prueba solicitada fue aportada a los folios 692 a 695. Se corre traslado de la prueba a las partes.

Se da por agotada la etapa probatoria.

La decisión queda notificada en estrados.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión, según queda consignado en la videograbación de la audiencia.

Alegatos parte demandante: Inicia 04:09- Termina 7:05

Alegatos parte demandante: Inicia 7:06- Termina

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

IV. FALLO

1.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar lo siguiente:

1. Si la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 (folio 71-76), por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por la sentencia de 06 de mayo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección C, está viciada de nulidad por falsa motivación, al haber sido emitida contradiciendo lo ordenado.

2. De demostrarse lo anterior, se deberá determinar si la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011, es susceptible de control vía nulidad y restablecimiento del derecho.

1.2. Consideraciones

1.2.1. Del deber de cumplir las providencias judiciales

El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma.

Conforme lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia

“La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta

garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho”¹.

En consecuencia, no dar cumplimiento a las providencias judiciales implica soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las mismas, en detrimento no solo del derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, sino también del orden constitucional vigente.

1.2.2. De la falsa motivación de los actos administrativos

El vicio de falsa motivación es aquél que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y, para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que lo expresado en el acto administrativo no se adecúa a la realidad.

En efecto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, según la jurisprudencia del Consejo de Estado², se debe demostrar i) Que se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, o ii) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, o iii) Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen o iv) Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.

En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos por la entidad para expedir el acto, bien por error, por razones engañosas o simuladas o porque a los hechos se les da un alcance que no tienen³, desconocen la realidad.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho y con vista en el acto administrativo acusado, se muestra evidente que su génesis fue el acatamiento de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 26 de junio de 2009 (fls. 306-323), confirmada por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, a través de sentencia de fecha 26 de junio de 2009 (fls. 324-340), providencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Flor Inés Gómez Vda. de Marín en contra de **CAJANAL**-hoy **UGPP**.

Mediante dichas decisiones judiciales, fue denegada la pretensión de reliquidación de pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores de Bonificación por recreación y sueldo de vacaciones y, en su lugar, se condenó a **CAJANAL** a lo siguiente:

*“CUARTO: ORDÉNASE a la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL- rembolsar a la señora **FLOR INES GOMEZ VDA DE MARIN**, los valores correspondientes por conceptos de descuentos por aportes de **BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y SUELDO DE VACACIONES**, los cuales deberán ajustarse de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia”.*

Sin embargo, verificada la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 (fl. 71-76), se advierte que **CAJANAL** dio cumplimiento a los fallos, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación de la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN** con la inclusión de los factores de bonificación por recreación y sueldo

¹ Al respecto consultar: Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz y Corte Constitucional. Sentencia SU- 034/18. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, de fecha 14 de abril de 2016. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso

³ Sobre la falsa motivación puede consultarse la sentencia de 25 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, exp. 15797.

de vacaciones.

Así las cosas, este Despacho evidencia que la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 incurrió en falsa motivación, al dar un alcance distinto al fallo judicial cuyo cumplimiento pretendió. Lo anterior, por cuanto, por error, en lugar de reembolsar los valores descontados por concepto de aportes de bonificación por recreación y sueldo de vacaciones a la **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN**, ordenó la reliquidación de la pensión con inclusión de dichos factores.

1.2.3. Del control judicial de los actos administrativos que dan cumplimiento a los fallos judiciales

En principio, los actos administrativos de cumplimiento o ejecución, esto es, aquellos que cumplen la orden concreta de un juez, no son pasibles del control jurisdiccional.

No obstante, conforme al precedente sentado por el Consejo de Estado⁴, si a través de actos de ejecución de una decisión judicial, la autoridad desborda los estrictos lineamientos de la sentencia, el perjudicado quedará habilitado para discutir en juicio aquello en que hubo incumplimiento por parte de la administración, vía nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden de ideas, comoquiera que se demostró que la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011 desbordó los estrictos lineamientos de la sentencia, se procederá a declarar su nulidad. La entidad demandante deberá realizar todas las acciones pertinentes a efectos de dar cumplimiento a los fallos judiciales proferidos, en garantía de los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.2.4. Del restablecimiento del Derecho

Como restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandante la expedición de un nuevo acto administrativo que mantenga la mesada pensional que la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN** devengaba con anterioridad a la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011, cuyo valor deberá ser debidamente actualizado a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Ahora bien, la pretensión de reintegro de las sumas de dinero recibidas en exceso por la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN** a favor de la **UGPP**, a consecuencia del error en el que incurrió dicha entidad, será despachada desfavorablemente, habida cuenta que el artículo 164, numeral 1, literal c de la Ley 1437 de 2011, establece que no habrá lugar a reembolsar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Así las cosas, dado que la buena fe se presume, conforme al artículo 3 literal c de la ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que la entidad demandante no demostró que la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN** haya actuado de mala fe, sino que por el contrario, se probó que fue la **UGPP** quien, por error, dio un alcance distinto a las sentencias cuyo cumplimiento pretendía, no se ordenará la devolución de los dineros recibidos en exceso por la demandada.

No obstante lo anterior, este Despacho advierte que la presunción de buena fe de la demandada podría haber sido desvirtuada, si la entidad hubiese probado que la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN** conoció el Auto DP No 009-

⁴ Consejo de Estado, sentencia de 09 de febrero de 2017. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No.: 050012333000201300343 01.

199 de 02 de julio de 2013, por medio del cual se solicitó autorización para revocar el acto administrativo irregular.

Lamentablemente, la constancia de notificación del auto de prueba referido, no fue entregada a la demandada, sino al señor Jairo Ciales, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 2.861.791 (fl.404), con lo cual este despacho no tiene certeza de que la ciudadana hubiere conocido de la situación irregular y, por lo tanto, tenido la oportunidad de otorgar autorización para corregir el yerro.

1.2.3.2. De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA, señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que, en materia de costas, para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado⁵ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Así las cosas, el Despacho considera que atendiendo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, no es procedente condenar en costas, en razón a que la actuación del curador ad litem, de conformidad con la norma legal, es gratuita.

1.2.3.3. Remanentes de lo Consignado para gastos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011, por cuanto por error dio un alcance distinto a los fallos judiciales proferidos por el Juzgado Once Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a consecuencia del cual, en lugar de reembolsar los valores descontados por concepto de aportes de bonificación por

⁵ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

recreación y sueldo de vacaciones a la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN**, ordenó la reliquidación de la pensión con inclusión de dichos factores.

SEGUNDO. En consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **UGPP** la expedición de un nuevo acto administrativo que mantenga la mesada pensional que la señora **FLOR INES GOMEZ VDA. DE MARIN** devengaba con anterioridad a la Resolución UGM 015514 de 26 de octubre de 2011, cuyo valor deberá ser debidamente actualizado a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO. Negar las demás pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

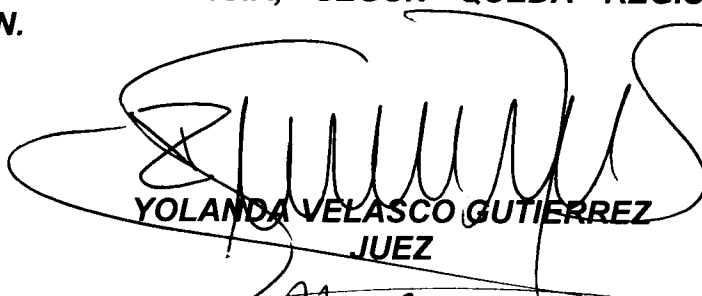
CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. DESTINAR los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados

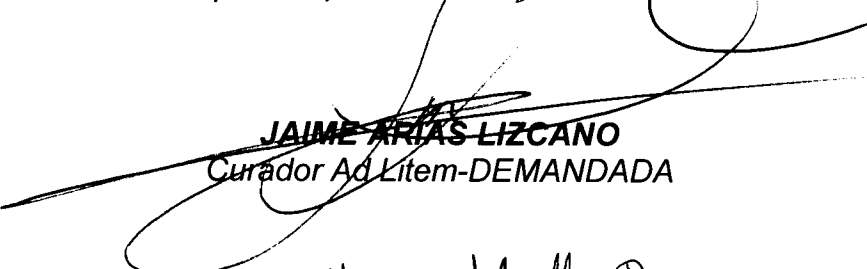
SE DEJA CONSTANCIA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EL CUAL SUSTENTA EN AUDIENCIA, SEGÚN QUEDA REGISTRADO EN LA GRABACIÓN.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA
Apoderado UGPP-DEMANDANTE



JAIME ARIAS LIZCANO
Curador Ad Litem-DEMANDADA



KATHERINE MULLER RUEDA
Secretaria ad hoc